REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO - CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M

HORA FINAL:	02:40 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00034-00
50001-33-33-002-2017-00035-00
50001-33-33-002-2017-00086-00
50001-33-33-002-2017-00109-00
DEMANDANTES: NANCY NAYIBE PÉREZ HERNÁNDEZ
FLORALBA PEÑA RIVEROS
INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ
JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

En Villavicencio, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 pm., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora

Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. **PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante en los cuatro (4) expedientes: CARLOS JULIO PARRADO ROMERO identificado con C.C. 1.121.848.636 expedida en Bogotá y T.P. 271423 del C.S.J., se reconoce personería como apoderado sustituto, conforme a los memoriales de sustitución.

Parte Demandada:

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 expedida en Villavicencio y T.P. 247.736 del C.S.J., se reconoce como apoderada sustituta del Ministerio de Educación – FOMAG en los cuatro expedientes.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, las entidades propusieron medios exceptivos, así:

En los cuatro procesos el Ministerio de Educación – FOMAG propuso las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "PRESCRIPCIÓN"

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.". En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 94, 92, 96 y 86 respectivamente), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó la apoderada que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y es quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos que reconocen prestaciones a los docentes, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

> "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."[1]

Y en otra oportunidad señaló:

> "...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."[2]

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA". Se notifica en estrados. **Sin recursos**.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Expediente 2017-00034-00

4.1.1. Hechos probados

• Mediante Resolución No. 144 del 16 de enero de 2015, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora NANCY NAYIBE PÉREZ HERNÁNDEZ, a partir del 31 de octubre de 2014, señalando que adquirió el status de jubilada el 30/10/2014 y teniendo en cuenta como factores **salariales el sueldo y la prima de vacaciones** (fols. 18-19).

• De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 6033, la demandante devengó durante los años 2013 y 2014 las partidas **asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones** (fol. 21).

4.2. Expediente 2017-00035-00

4.2.1. Hechos Probados

• Mediante Resolución 465 del 28 de enero de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora FLORALBA PEÑA RIVEROS, a partir del 6 de septiembre de 2015, señalando que adquirió el status de jubilada el 05/09/2015, teniendo en cuenta factores salariales **el sueldo y la prima de vacaciones** (fols. 19-20).

• De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 7379, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad** (fol. 22).

4.3. Expediente 2017-00086-00

4.3.1. Hechos Probados

• Mediante Resolución 172 del 13 de enero de 2015, le fue reconocida pensión de jubilación al señor INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ, a partir del 13 de agosto de 2014, señalando que adquirió el status de jubilado el 12/08/2014, teniendo en cuenta factores salariales **el sueldo básico y la prima de vacaciones** (fols. 20-21).

• De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios sin número, el demandante devengó durante los años 2013 y 2014 las partidas **asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** (fol. 24).

4.4. Expediente 2017-00109-00

4.4.1. Hechos Probados

• Mediante Resolución 1839 del 11 de julio de 2012, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO, a partir del 1 de abril de 2012, señalando que adquirió el status de jubilada el 30/03/2012, teniendo en cuenta factores salariales el **sueldo básico, prima de alimentación y la prima de vacaciones** (fols. 20-22).

• De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios sin número, la demandante devengó durante los años 2011 y 2012 las partidas **asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad** (fol. 25).

4.5. Fijación de las pretensiones en los cuatro expedientes

Declarar la nulidad parcial de los actos acusados, mediante los cuales se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Ministerio de Educación – FOMAG reliquidar la pensión de jubilación de los demandantes a partir del momento de su reconocimiento, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a aquel en que adquirieron su estatus pensional.

4.6. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionados, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 18 a 26 del expediente **2017-00034-00;** folios 19 a 26 del expediente **2017-00035-00;** folios 20 a 27 del expediente **2017-00086-00** y folios 20 a 28 del expediente **2016-00109-00.** En los cuatro procesos estos documentos hacen alusión al acto demandado, certificados de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y de tiempo de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momentó procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, aportó el expediente administrativo de los demandantes en los cuatro expedientes, en consecuencia, se incorporan estas pruebas que obran en los folios 88 a 91 respecto del proceso **2017-00034-00**; folios 71 a 91 respecto del proceso **2017-00035-00**; folios 71 a 93 respecto del proceso **2017-00086-00**, y folios 65 a 82 en relación con el **2017-00109-00**.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero, en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado.

Es decir, que en materia pensional, a los demandantes les es aplicable la Ley 33 de 1985, y en cuanto a los factores salariales de liquidación pensional a tener en cuenta para establecer la cuantía de su pensión, igualmente el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha indicado que en el caso de los docentes, está la constituye todo lo devengado por el empleado público durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

En ese orden de ideas, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los señores NANCY NAYIBE PÉREZ HERNÁNDEZ; FLORALBA PEÑA RIVEROS; INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ y JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO se debe incluir asignación básica, prima de servicios, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, factores que devengaron en el último año en que adquirieron el status pensional, tal como se evidencia en los sendos Certificados de Factores Salariales que obran a folios 21, 22, 24 y 25, respectivamente.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron no se ajusta a derecho y por ende se accederá a las súplicas del libelo.

En Conclusión, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos ya individualizados, a fin de que le sean tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los demandantes todos los factores salariales que devengaban en el año anterior al que adquirieron el estatus pensional. Factores salariales que en derecho correspondía, por lo tanto se condenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de los valores pensionales que se causaron a partir del momento en que se reconoció el derecho, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por los demandantes, si así es el caso.

El Despacho considera que las decisiones de la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias SU –230 de 2015, SU-427 de 2016 y otras, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo, no son aplicables a estos asuntos, en razón al régimen especial en pensiones que rige a los docentes, pues esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte.

PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se tiene respecto del expediente **2017-00034-00**, que el derecho pensional fue reconocido a partir del 31 de octubre de 2014, siendo presentada la solicitud en sede administrativa el 13/11/2014 con radicación 2014-PENS-022865, posteriormente fue reconocida con la Resolución No 144 del 16/01/2015 y, finalmente el medio de control fue impetrado el 08/02/2017, por consiguiente, la prescripción no se configuró.

En relación al expediente **2017-00035-00**, se tiene que el derecho pensional fue reconocido a partir del 06 de septiembre de 2015, siendo presentada la solicitud en sede administrativa el 19/12/2015 con radicación 2015-PENS-072777,

posteriormente fue reconocida con la Resolución No 465 del 28 de enero de 2016 y, finalmente el medio de control fue impetrado el 08/02/2017, por consiguiente, la prescripción tampoco se configuró.

En cuanto al expediente **2017-00086-00**, el derecho pensional fue reconocido a partir del 13 de agosto de 2014, siendo presentada la solicitud en sede administrativa el 03/09/2014 con radicación 2014-PENS-017152, posteriormente fue reconocida con la Resolución No 172 del 13/01/2015 y, finalmente el medio de control fue impetrado el 21/03/2017, por consiguiente, la prescripción no se configuró.

Por último, en lo concerniente al expediente **2017-00109-00**, el derecho pensional fue reconocido a partir del 1 de abril de 2012, siendo presentada la solicitud en sede administrativa el 05/04/2012 con radicación 2012-PENS-007396, posteriormente fue reconocida con la Resolución No 1839 del 11 de julio de 2012 y, finalmente el medio de control fue impetrado el 07/04/2017, por consiguiente, la prescripción se configuró a partir de 07/04/2014, teniendo en cuenta para ello, la presentación de la demanda (artículo 94 CGP).

5. ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[3], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en estos casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 144 del 16 de enero de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la docente NANCY NAYIBE PÉREZ HERNÁNDEZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022O1 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la docente NANCY NAYIBE PÉREZ HERNÁNDEZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 31 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 465 del 28 de enero de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la docente FLORALBA PEÑA RIVEROS de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**.

SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora FLORALBA PEÑA RIVEROS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03/0172 del 13 de enero de 2015, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.**

NOVENO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 13 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 1500.91-04/1839 del 11 de julio de 2012, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1 de abril de 2012 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO TERCERO: Declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** únicamente dentro del expediente 2017-00109, propuesta por el Ministerio de Educación, y en consecuencia se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de la señora JENNY ZAMUDIO DE GIRALDO, con anterioridad al **07 de abril de 2014**..

DÉCIMO CUARTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

DÉCIMO SEXTO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias que sean solicitadas, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS:

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

Se deja constancia de entrega de traslados sobrantes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial

CARLOS JULIO PARRADO ROMERO
Apoderado Demandantes

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada FOMAG